



Mar del Plata, 30 de septiembre de 2022

Señor/a Juez
Departamento Judicial Mar del Plata
Su despacho

De nuestra mayor consideración:

Referencia: Honorarios/Retribución Abogados y Mediadores

Tenemos el agrado de dirigirnos a V.S. en el marco del tema de referencia y la grave preocupación que genera en éste Colegio de Abogados la inquietud manifestada por nuestros representados/as en torno a las valoraciones de su labor profesional, ya sea por su actividad como letrados, o bien, como mediadores.

Sabe S.S. que la normativa vigente en materia arancelaria ha significado un cambio importantísimo sobre la esencia misma del honorario profesional. La Ley 14967 ha determinado al honorario como la contraprestación del trabajo profesional, considerándose de esta manera al letrado/a como un trabajador y, al honorario, su salario. Sin lugar a dudas, ésta equiparación entre Honorario / Salario, reconoce la esencia alimentaria del primero, que justifica la protección legal de ese derecho.

Por ello, la naturaleza salarial de los emolumentos profesionales debiera ser la pauta fundamental al momento de valorarse y determinar una justa contraprestación por la labor cumplida.

Es la propia Carta Magna Nacional la que en su artículo 14 bis protege la naturaleza salarial de los honorarios profesionales, como así también, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, quedando a su vez amparado por las disposiciones de los artículos 17 y 31 de la CN y Provincial respectivamente.

Asimismo, la normativa actual establece expresamente el carácter alimentario del honorario (ART. 1º), lo que si bien no sucedía con su antecesora el Dec. Ley 8904, la jurisprudencia reinante en la materia así lo reconocía.

Es dable destacar también que la participación de los/as letrados/as revisten un carácter fundamental e insoslayable para un adecuado servicio justicia, pues efectivamente cumplimos un rol esencial como auxiliares del sistema.

Por otra parte, el carácter de orden público de la normativa arancelaria, lo cual distingue sin dudas nuestra labor profesional, se trasluce al establecerse la nulidad de pactos o convenios que impliquen una reducción a las pautas mínimas en ellas regladas, como así también se prohíbe la renuncia anticipada de honorarios no regulados aún y, por último, indica expresamente que serán nulas las resoluciones que no respeten los mínimos legales acarreando consecuencias incluso para el Juzgador (se lo considerará incurso en falta en los términos del Art. 21 de la Ley 13661).

Que desde la Comisión de Administración de Justicia y el Centro de Mediación de nuestro Colegio de Abogados de Mar del Plata nos han advertido sobre distintas problemáticas recurrentes vinculadas al tema de referencia, entre las cuales, a modo de ejemplo, podemos citar: a) Honorarios que no respetan los mínimos establecidos en la Ley 14967 en franca violación al párrafo 3º del art. 16 de dicho plexo normativo. b) Escasa o ausencia de fundamentación de los autos

regulatorios no respetándose el art. 15 de la Ley arancelaria. c) Arbitraria aplicación del artículo 1255 del CCCN violando los mínimos legales. d) No se regulan correctamente honorarios provisorios en distintos procesos. e) Se toman parámetros erróneos para fijar base regulatoria afectando ello de manera directa la regulación del letrado/a. f) Se regulan honorarios a mediadores en vez de aplicarse la escala retributiva establecida en el artículo del art. 31 del decreto 600/21.

Adviértase al respecto que aquella desregulación del honorario por aplicación del art. 1255 del CCNN es excepcional y, como tal, debe ser fundamentada y “emplearse ante situaciones marcadamente singulares” (causa P. 133.318-PC, “Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/Recurso de Inconstitucionalidad en Expte. N° 492/18 Ac./ 2078).

Es por ello, que éste Colegio de Abogados Departamental, conforme funciones y facultades que nos impone y otorga la Ley 5177, debe defender a sus colegiados y colegiadas, para que su labor sea efectiva y eficazmente valorada, obteniendo así una justa retribución por su desempeño, ya sea como letrados/as de parte, en función como abogados/as del Niño/a y Adolescente, como Mediadores o Defensores de Pobres y Ausentes ante la Justicia Paz.

Por lo expuesto precedentemente, hemos creado un Observatorio de Regulaciones de Honorarios, el cual tendrá como finalidad recabar aquellas sentencias que incurran en cualesquiera de las problemáticas supra denunciadas, las cuales serán inmediatamente remitidas al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a la Caja de la Abogacía y, para el caso de corresponder y previa decisión del Consejo Directivo de nuestro órgano colegial, denunciarlas al Consejo de la Magistratura.

No obstante ello, también hemos decidido remitir nota de igual tenor a todos los Magistrados/as del Fuero Civil y Comercial y Familia y de la Justicia de Paz y de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, a fin de exhortarles a cumplir cabalmente con las normativas vigentes en materia arancelaria, valorando adecuada y fundadamente la labor profesional, teniendo siempre en miras la calidad de colegas que revestimos, independientemente de la función que cumplamos dentro del sistema, el respeto mutuo que nos debemos por aplicación del Art. 56 de la ley colegial, el carácter alimentario y salarial de nuestros estipendios y, sobre todo, la dignidad, el decoro y la probidad requerida para el ejercicio profesional.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para saludarle con distinguida consideración.



Dr. Nicolás Busti
SECRETARIO
COLEGIO DE ABOGADOS
DEPARTAMENTO JUDICIAL
MAR DEL PLATA



Dr. Leandro Augusto Subbs
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS
DEPARTAMENTO JUDICIAL
MAR DEL PLATA